

Sept. 19, 1957.

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Salud
Oficina del Comisionado

Reglamento Núm. 19
del Comisionado de Salud

PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 3, APARTADO A, SECCIÓN 2 DEL REGLAMENTO NÚM. 14 DEL COMISIONADO DE SALUD, TITULADO: "PARA REGIR LA IMPORTACIÓN, POSESIÓN, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTACIÓN Y USO DE LA LECHE EN POLVO DESCREMADA PARA CONSUMO HUMANO, SEGÚN LO DISPONE LA LEY NÚM. 38 DE 25 DE ABRIL DE 1929, "LEY PARA REGULAR LA IMPORTACIÓN, POSESIÓN, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTE, Y USO DE LECHE EN POLVO, CASTIGAR SU INTRODUCCIÓN, POSESIÓN, ALMACENAJE, VENTA, TRANSPORTE, Y USO CLANDESTINO EN PUERTO RICO, Y PARA OTROS FINES," SEGÚN HA SIDO ENMENDADO, Y PARA OTROS FINES.

ARTÍCULO 1.- EL ARTÍCULO 3, APARTADO A, SECCIÓN 2 DEL REGLAMENTO No. 14 DEL COMISIONADO DE SALUD, SEGÚN FUERA ENMENDADO QUEDA POR LA PRESENTE ENMENDADO PARA QUE LEA: "ENVASE PARA EL DETALL" ES UN CONTINENTE ADECUADO, YA SEA DE METAL, DE CRISTAL, O DE CUALQUIER OTRO MATERIAL APROBADO POR EL COMISIONADO DE SALUD, Y DE CUALQUIER CAPACIDAD NO MAYOR DE 2 1/4 LIBRAS. ESTOS PODRÁN ESTAR A SU VEZ CONTENIDOS EN CARTONES, CAJAS O PAQUETES DE LOS TAMAÑOS CONVENIENTEMENTE USADOS PARA EL MERCADO AL DETALL. DISPONIÉNDOSE, QUE LO AQUÍ PRESCRITO (ARTÍCULO 3, APARTADO A), NO SERÁ APLICABLE A LECHE EN POLVO DESCREMADA QUE SEA O PUEDA SER ENVIADA A PUERTO RICO POR EL GOBIERNO FEDERAL O SUS AGENTES PARA SER USADA EXCLUSIVAMENTE EN PROGRAMAS DE ALIMENTACIÓN DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO.

ARTÍCULO 2.- CUALQUIER CIRCULAR, ORDEN O REGLAMENTO DEL COMISIONADO DE SALUD EN CONFLICTO CON ÉSTA, QUEDA POR LA PRESENTE DEROGADO.

ARTÍCULO 3.- ESTA ENMIENDA EMPEZARÁ A REGIR A PARTIR DEL DÍA 9 DE AGOS-
TO DE 1950.

(FDO.) GUILLERMO ARBONA, M. D.
COMISIONADO DE SALUD INTERINO

APROBADO:

9 DE AGOSTO DE 1950